



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Durango

"2022: Año de Ricardo Flores Magón".

002138

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

OFICIO No. PFFA.16.5/1288-2022

INSPECCIONADO: UMA DENOMINADA '██████████';

DOMICILIO: ██████████ MUNICIPIO DE ██████████ ESTADO DE ██████████

EXP.ADMVO.NUM:PFFA/16.3/2C.27.3/00003-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango a los 14 días del mes de Octubre del 2022.

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la **UMA DENOMINADA ██████████**, ubicada en ██████████ **MUNICIPIO DE ██████████**, **ESTADO DE ██████████** en los términos de la Ley General de Vida Silvestre, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/16.3/2C.27.3/003-22.000399, de fecha 08 de Marzo de 2022, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección a la **UMA DENOMINADA ██████████** ubicada en ██████████ **MUNICIPIO DE ██████████** **ESTADO DE ██████████**

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Ing. Maximiliano Quiñones Amaro practicó visita de inspección a la UMA de referencia, levantándose al efecto el Acta de Inspección número 026/2022 de fecha 10 de Marzo de 2022.

TERCERO.- Que en fecha 21 de Abril del 2022, a la **UMA DENOMINADA ██████████**, se le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFFA.16.5/0362-22 de fecha 31 de Marzo de 2022, por medio del C. ██████████ en su carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido ██████████ titular de la UMA multicitada; ello para que en los 15 días siguientes a aquel en que surtió efectos dicha notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedente en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el TERCER RESULTANDO la **UMA DENOMINADA ██████████** sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEPTIMO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación el 03 de Octubre del 2022, se pusieron a disposición de la **UMA DENOMINADA ██████████** los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 04 al 06 de Octubre del 2022.





OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede la UMA DENOMINADA [REDACTED], sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente resolución, y

ELIMINADO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO y SEPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como el Artículo PRIMERO incisos b y e párrafo segundo numeral 9 y Artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2022.

II.- Que del análisis realizado al acta de referencia, así como a la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES:

III.- En fecha 10 de Marzo de 2022, se constituyó personal adscrito a esta Oficina de Representación en los terrenos que ocupa la UMA DENOMINADA "[REDACTED]", en [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED] entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal [REDACTED] titular de la UMA denominada [REDACTED] acreditando tal carácter solo con su dicho, e identificándose con credencial expedida por el INE no. [REDACTED], año de registro [REDACTED]

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En Cumplimiento de la orden de inspección No. PFFPA/16.3/2C.27.3/0003-22. 000399, de fecha 08 de Marzo del 2022, se procedió a realizar la visita de inspección, a la UMA DENOMINADA [REDACTED] ubicada en [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED], con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia de Vida Silvestre, específicamente el legal funcionamiento de UMA multicitada por tal motivo el visitado presenta la siguiente documentación:

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

I.- Oficio de registro ante la SEMARNAT de la UMA:

La UMA cuenta con el Oficio No. S [REDACTED] de fecha 31 de Enero de 2011, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales, oficio denominado registro para el establecimiento de Una Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) Documento que contiene la siguiente información:

ELIMINADO: UNA PALABRA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





- 1.- NOMBRE DE LA UMA: [REDACTED]
- 2.-CLAVE DE REISTRO: [REDACTED]
- 3.-UBICACIÓN: SE ANEXA CUADRO DE COORDENADAS.
- 4.-SUPERFICIE AUTORIZADA: 11,228-55-00 HECTAREAS.
- 5.-TENENCIA: EJIDO.
- 6.-TIPO DE PROPIEDAD: EJIDAL.
- 7.-FINALIDAD DE LA UMA: CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO CINEGETICO.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

El registro anteriormente descrito otorga la conservación y manejo de especies de: Venado Cola Blanca (*Odocoileus virginianus*), Jabali de Collar (*Pecari tajacu*), Codorniz Escamosa (*Callipepla squamata*), Liebre (*Lepus Californicus*), Conejo (*Silvilagus Audubonii*) y Coyote (*Canis Latrans*).

2. Plan de manejo para las Especies anteriormente citadas: Presenta un tanto del Formato para la elaboración del Plan de Manejo para Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) destinada al Manejo de poblaciones en Vida Libre, cuyo objetivo general es de Conservación, manejo y aprovechamiento cinegético en vida libre de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus* miquihuanensis), jabalí de collar (*Pecari tajacu*), codorniz escamosa (*Callipepla squamata*), liebre (*Lepus californicus*), conejo (*Silvilagus audubonii*) y coyote (*Canis latrans*) Hábitat Natural, Poblaciones y Ejemplares de Especies Silvestres o Plan de Manejo para el Aprovechamiento Sustentable de la Fauna Silvestre en la UMA [REDACTED] ubicada en el ejido [REDACTED] Municipio de [REDACTED], dicho estudio o plan de manejo fue elaborado por el C. [REDACTED], responsable técnico, presentado y autorizado por la SEMARNAT Delegación Durango, en oficio No. [REDACTED] de fecha 31 de enero de 2011, para la conservación, manejo y aprovechamiento en vida libre de las especies ya citadas.

3.- Oficio de Autorización del Plan de manejo: Al respecto se presenta el Oficio No. [REDACTED] de fecha 31 de enero de 2011, en el cual Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal Durango, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Unidad de Aprovechamiento y Restauración de los Recursos Naturales, Departamento de Recursos Naturales y Vida Silvestre, le informa al Ejido [REDACTED], por conducto del Comisariado Ejidal, municipio de [REDACTED].. con domicilio para oír notificaciones en Calle [REDACTED] que en respuesta al plan de manejo para registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), denominada [REDACTED] ubicada en el ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED] tiene a bien informar que el documento técnico ha sido aprobado para la realización de actividades de Conservación, Manejo y Aprovechamiento en vida libre de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus* miquihuanensis), jabali de collar (*Pecari tajacu*), codorniz escamosa (*Callipepla squamata*), liebre (*Lepus californicus*), conejo (*Silvilagus audubonii*) y coyote (*Canis latrans*), conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 37, 38, 40, 41 y 43 de su Reglamento.

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

4.- Oficios de Autorización de aprovechamiento correspondiente a la Temporada 2019-2020 y 2020-2021: Al respecto, manifiesta el inspeccionado que no se ha solicitado ninguna tasa de aprovechamiento de las especies mencionadas para las temporadas citadas; por lo tanto, no se exhibe ninguna autorización al respecto.

5.- Documentación para amparar la legal procedencia de ejemplares, ejemplares, productos, subproductos de vida silvestre que hubiera obtenido con cargo a la autorización de aprovechamiento (Si fuere el caso). Al respecto, manifiesta el inspeccionado que, debido a que no se ha solicitado ninguna autorización para el aprovechamiento cinegético de las especies que se mencionan en el plan de manejo autorizado referente a Venado cola blanca (*Odocoileus virginianus* miquihuanensis), jabalí de collar





(Pecari tajacu), codorniz escamosa (Callipepla squamata), liebre (Lepus californicus), conejo (Silvilagus audubonii) y coyote (Canis latrans). No se ha realizado ningún trámite para la obtención de documentación o cintillos para amparar la legal procedencia de ejemplares.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

6.- Informe Anual de Actividades Correspondiente al año 2019-2020 y 2020-2021: Al respecto se presenta lo siguiente: Con relación al informe anual de actividades de la UMA denominada [REDACTED] del ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED], con número de [REDACTED] correspondiente al periodo 2019-2020 y al periodo 2020-2021, de momento no se presentan o no se exhiben.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

7.- Cambio de Responsable Técnico: Mediante escrito de fecha 01 de abril de 2013, con sello de recibido de la SEMARNAT Delegación Durango, del 10 de abril de 2013, donde el C. [REDACTED], solicita se le de baja como responsable técnico de la UMA [REDACTED], del ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED] con número de registro : (S [REDACTED]), autorizada mediante oficio número [REDACTED], de fecha 31 de enero de 2013; al respecto manifiesta el visitado que desconoce si existe o no responsable técnico de la UMA, debido a que tienen poco que ha sido nombrado como nuevo presidente del comisariado ejidal.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV.- En virtud de lo anterior esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango emite Acuerdo de Emplazamiento dirigido a la **UMA DENOMINADA ' [REDACTED] ',** ubicada en [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED], por las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección:

Documento que le fue notificado a los 21 días del mes de Abril de 2022, en el cual se le dan a conocer a la UMA referida las irregularidades vigentes al momento de la Visita de Inspección, siendo estas las siguientes:

- 1.- Infracción** prevista en el Artículo 122 fracción XVII, 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I de su Reglamento en vigor, por:
 - ❖ No Presentar informes anuales de Actividades correspondientes a los periodos 2019-2020 y 2020-2021.
- 2.- Infracción** a lo establecido en la fracción III del Artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre por:
 - ❖ No presentar la solicitud de modificación respecto al nuevo Responsable Técnico de la UMA."

Ello para que los sujetos a este procedimiento aporten pruebas y alegatos en relación a dichas irregularidades respectivamente, otorgándoles el plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicho Acuerdo, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

IV.- En virtud de lo anterior y toda vez que no se presentó ante esta Oficina de Representación documentación alguna que lograra desvirtuar los hechos en estudio, ya que no se encuentra lo





correspondiente a:

- Informes anuales de actividades correspondientes a los periodos 2019-2020 y 2020- 2021
- Solicitud de modificación respecto al nuevo Responsable Técnico de la UMA.

Razón por lo cual esta Autoridad se basa en las constancias que obran en el expediente no. **PFPA/16.3/2C.27.3/00003-22**, especialmente en el Acta de Inspección 026/2022, de fecha 10 de Marzo del 2022, la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y teniendo como **NO SUBSANADOS Y/O DESVIRTUADOS** los hechos imputados a la **UMA DENOMINADA [REDACTED]**, toda vez que al no existir prueba fehaciente que demuestre lo contrario, se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** del Daño Ambiental.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL- ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V. Es así entonces que esta autoridad resuelve que **UMA DENOMINADA [REDACTED]**, ubicada en Domicilio Conocido, Ejido Gral. Severino Ceniceros, Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, será sujeta a la sanción administrativa que corresponda; lo anterior de conformidad con el Artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida silvestre que a la letra establece:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

“Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

II. Multa. “

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27. “

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden la **UMA DENOMINADA [REDACTED]**, ubicada en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED], cometió las infracciones previstas en el Artículo 122 fracción XVII, 42 de la Ley General de Vida Silvestre; así como en la fracción III del Artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL- ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la **UMA DENOMINADA** [REDACTED], ubicada en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los el artículo 124 de la Ley General de Vida silvestre, en relación al Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

La Ley General de Vida Silvestre es muy clara al establecer los plazos autorizados para la presentación de informes anuales, esto con el objetivo de llevar un control y monitoreo lo más exacto posible sobre las Actividades que se están llevando a cabo en las Unidades de Manejo Ambiental, para así garantizar en este caso que nos ocupa el bienestar y la sustentabilidad de las especies que en ella se guardan; resulta entonces una falta **GRAVE** la omisión de su presentación pues ante la SEMARNAT se actualiza una vulneración a la integridad de las especies que se manejan; y a su vez aclarando que la fana es parte de un medio ambiente cualquier afectación a la misma repercute directamente en el Derecho Humano consagrado en el párrafo quinto del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para un correcto manejo y conservación de una Unidad de Manejo Ambiental es necesario contar con experiencia, conocimientos, capacitación, perfil técnico o formación profesional en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de especies de vida silvestre y su hábitat, por tanto es de suma importancia la existencia de un Técnico Responsable acreditado que pueda garantizar tal sustentabilidad, ello en términos de la propia Ley General de Vida Silvestre.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la **UMA DENOMINADA** [REDACTED], ubicada en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el RESULTANDO TERCERO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre lo particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **UMA DENOMINADA** [REDACTED], ubicada en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: DOS
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la **UMA DENOMINADA [REDACTED]**, no implican ningún beneficio económico, sino más bien una omisión de sus obligaciones.

F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, **UMA DENOMINADA [REDACTED]**, ubicada en **[REDACTED]** Municipio de **[REDACTED]** Estado de **[REDACTED]**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidas por **UMA DENOMINADA [REDACTED] EROS**, ubicada en **[REDACTED]** Municipio de **[REDACTED]** Estado de **[REDACTED]**, implican que los mismos, se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los Artículos 122 fracción XVII, 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I de su Reglamento; así como en la fracción III del Artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; se imponen las siguientes sanciones:

A). - Por la comisión establecida en el Artículo 122 fracción XVII, 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I de su Reglamento en vigor, bajo el fundamento de la fracción I del Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, se procede imponer una multa a la **UMA DENOMINADA [REDACTED]**, ubicada en **[REDACTED]** Municipio de **[REDACTED]** Estado de **[REDACTED]** por el monto de **\$1,924.40**, (SON: MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N) equivalente a 20 (Veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con la fracción I del Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 5000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

B). - Por la comisión establecida en el Artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a la fracción III del Artículo 47 de su Reglamento, bajo el fundamento de la fracción II del Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, se procede imponer una multa a la **UMA DENOMINADA [REDACTED]** ubicada en **[REDACTED]** Municipio de **[REDACTED]** Estado de **[REDACTED]**, por el monto de **\$4,811.00**, (SON: CUATRO MIL, OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N) equivalente a 50 (Cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con la fracción II del Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión establecida en el Artículo 122 fracción XVII y XXIV, 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 47 fracción III, 50 fracción I de su Reglamento en vigor, bajo el fundamento de la fracción I del Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, se procede imponer una multa a la **UMA DENOMINADA [REDACTED]**

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: DIEZ PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED], ubicada en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED], por el monto de \$6,735.40 (SON: SEIS MIL, SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N) equivalente a 70 (Setenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con la fracción I y II del Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dichas infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 5000 y de 50 a 50000 veces respectivamente el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Se le apercibe a la **UMA DENOMINADA** [REDACTED] ubicada en [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO. - Se le hace saber a la **UMA DENOMINADA** [REDACTED], ubicada en [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la **UMA DENOMINADA** [REDACTED], ubicada en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación, ubicadas en Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.

QUINTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial Durango, Durango, Dgo., C.P. 34208.

SÉXTO.- Túrnese copia de esta resolución a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicada en Blvd. Instituto Politécnico Nacional, Col. Jalisco, Durango, Dgo. C.P. 34170, para su conocimiento a efecto de que valore lo contenido en la presente y de proceder ordene lo conducente en términos de los Artículos 50, 51 y 52 fracc. III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Administrativo, notifíquese la presente Resolución personalmente o mediante correo certificado a la **UMA DENOMINADA** [REDACTED], ubicada en [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED], en copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ;

Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y mediante Oficio No. PFFPA/1/009/2022 de fecha 28 de Julio de 2022.

JLRM/NQM/AAMS

